**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05580/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, **la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **05580/INFOEM/IP/RR/2023** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la **parte** **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente: *INFORMES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AÑO 2023.*

El **Sujeto Obligado**, en respuesta, a través del Secretario del Ayuntamiento, informó lo siguiente:

“*La Secretaría del Ayuntamiento no tiene dentro de sus atribuciones la de generar, administrar, manejar, procesar, archivar o conservar la documentación solicitada […] no posible atender la solicitud de información*…”

Derivado de ello, **la parte Recurrente** se inconformó por lo siguiente: *“POR SUPUESTO QUE ESA ES UNA OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE RESGUARDAR Y POSEER ESA INFORMACIÓN Y DOLOSAMENTE NO ME LA ENTREGAN” (sic)*

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

Así las cosas, el Comisionado Ponente consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la **parte** **Recurrente** resultan **fundados**, y determinó **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

1. Los informes de las autoridades auxiliares del 01 de enero al 31 de julio del año 2023.

*Para el caso de la clasificación de la información, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 122 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.*

1. **Razones del Voto Particular.**

En este orden de ideas, resulta importante señalar que coincido con los términos generales planteados en la Resolución, no obstante, particularmente no coincido con que, la Ponencia Resolutora no haya considerado agregar salvedad simple a la información que determinó ordenar, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son autoridades auxiliares municipales, las personas titulares de las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector, de sección y de manzana que designe el Ayuntamiento.

Asimismo, esta Ley establece que:

***Artículo 57.-*** *Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de las personas vecinas, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.*

***I. Corresponde a las personas titulares de las delegaciones:***

*a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*

*b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*

*c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*

***d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;***

*e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*

*f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas. g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades. I*

*I. Corresponde a las personas titulares de las jefaturas de sector, de sección y de manzana:*

 *a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a las personas jueces cívicos las conductas que requieran de su intervención;*

*b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;*

*c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;*

*d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.*

De lo anterior, si bien es cierto, la Ley establece que las autoridades auxiliares deben emitir informes de gestión a sus representados y al ayuntamiento –situación que comparto-, también lo es que, la Ley es clara en mencionar que, por cuanto hace a los Delegados, estos rendirán **anualmente los mismos**, situación que, pese a que la Ponencia Resolutora precisó en el estudio de su resolución, no la tomó en consideración para definir su determinación.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra señala lo siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos”.*

Del análisis del artículo que antecede, se arriban a las siguientes consideraciones:

* **Existencia y presunción implícita o explícita de la información:** Se presumen que la información debe existir, debido a que el Sujeto Obligado tiene la obligación, facultad y/o competencia de generarla.
1. **Inexistencia de la información, imputable a terceros:** Para el caso de que, la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado porque a) cuya realización dependa de un tercero que demande la emisión de un acto de autoridad **b) de un acontecimiento de realización probable** o c) una facultad potestativa; los sujetos obligados deberán manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia no se ha documentado decisión alguna.
2. **Inexistencia de la información, por incumplimiento de una obligación o hechos imprevistos:** Para el caso de que, el sujeto obligado no haya ejercido lo que por Ley le correspondía y, en el supuesto de que, este si las haya ejercido pero por causas ajenas a él no cuenta con la información solicitada, deberá fundar y motivar las razones por las cuales no se encuentra la información en su posesión; es decir, deberá emitir una declaratoria de inexistencia.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que, la parte Recurrente solicitó la información del año **dos mil veintitrés** y, la solicitud de información ingresó el **treinta y uno de julio del dos mil veintitrés**, por lo que, el año del que se requirió la información aún no había fenecido, situación que nos conduce a advertir que, la información pudiera o no haber sido generada a la fecha de la solicitud de información.

Lo anterior, se encuentra relacionado con los supuestos que engloba el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que, en el presente caso, nos encontramos frente a un acontecimiento de realización probable, el cual significa que, al momento no había sucedido pero al ser un acontecimiento futuro y cierto se subordina a la exigibilidad o a la extinción de la obligación, es decir; la información solicitada, al momento de ser peticionada, no obraba en los archivos del Sujeto Obligado, pero al ser una facultad exigida por la Ley, al término del año debía ser cumplida.

En por lo que, tal como se mencionó, la solicitud de información al no haberse presentado posterior al plazo establecido por la Ley y, por ende, las autoridades auxiliares al encontrarse en término para emitir sus informes, la Ponencia Resolutora debió considerar y establecer una salvedad, la cual significa que *en el supuesto de que, los informes de las autoridades auxiliares a la fecha de la solicitud no hubieran sido generados, bastaría con que de manera clara y precisa lo refiriera el Sujeto Obligado.*

De tal forma que, la Ponencia Resolutora al no tomar en consideración lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y, tampoco, las hipótesis que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue prohibitiva, al impedirle al Sujeto Obligado la posibilidad de que, fundara y motivara las razones por las cuales la información no obraría en sus archivos.

 Por todo lo anterior, se emite el presente Voto Particular.